

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta(30) de junio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00058-00
ACCIONANTE: NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO
ACCIONADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO
(SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.560.737, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), entidad pública representada legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO**, en nombre propio, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE**

TOLUVIEJO (SUCRE), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 9 de julio de 2014 y radicado ante la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo (Sucre), a través de la cual se negó el reconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales durante el tiempo que prestó sus servicios en el cargo de Auxiliar de Enfermería desde el 1º de abril de 2008 hasta el 28 de febrero de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de la petición y otros documentos para un total de 60 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)** para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presuntoderivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 9 de julio de 2014 y radicado ante la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo (Sucre), a través de la cual se negó el reconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales durante el tiempo que prestó sus servicios en el cargo de Auxiliar de Enfermería desde el 1º de abril de 2008 hasta el 28 de febrero de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la

demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 18 de diciembre de 2014, se declaró fallida el día 11 de febrero de 2015 y se dio constancia de ello el día 17 de febrero de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público –

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

2.- SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica ala Doctora Ayli Consuelo Caldera Villamizar, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.548.754 y Tarjeta Profesional N° 171.537 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica ala Doctora Vianis Baldovino Arrieta, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.103.094.214 y Tarjeta Profesional N° 179.684 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez